

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00144-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MOLANO
DEMANDADO: ANA LILIA CORDOBA y JOSE IGNACIO BERNAL

Inadmítase la anterior demanda verbal de resolución de contrato promovida por **JOSE MIGUEL MOLANO**, contra **ANA LILIA CORDOBA y JOSE IGNACIO BERNAL**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que, las medidas cautelares solicitadas son improcedentes al interior del proceso verbal, conforme lo reglado por el artículo 590 del Ordenamiento Procesal, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 601 del Ordenamiento Procesal, o solicítense medidas cautelares procedentes para el proceso declarativo. (artículo 590 ibídem), toda vez que las impetradas se enmarcan en el artículo 593, norma aplicable al proceso ejecutivo.

3. Indíquese el domicilio de los demandados, y la dirección física de notificación de éstos, además que se trata de un requisito de la demanda (numeral 11º, artículo 82) con el fin de determinar la competencia del juzgado, por factor territorial.

4. Corríjase la clase de proceso, toda vez que en el libelo aparece que se trata de un proceso ordinario, los que cambiaron de denominación con entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Precísese sobre que montos se pretende el cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta para tal efecto que sobre el valor de la cláusula penal no es viable, en la medida que se trata de la imposición de una sanción por incumplimiento.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Aclárese en los hechos la forma como se prorrogó el contrato de promesa de compraventa, en cuanto a la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa prometida.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **22 de febrero de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado Municipal

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6c8efddfd3eb0e930f2b909dc5365f2ea831fe4303a511f8d0fb17cf87e62**

Documento generado en 21/02/2022 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>